ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA Nº 6
VIGO

SENTENCIA: 00258/2026

RUA PADRE FEIJOO Nº 1, 9ª PLANTA
Teléfono: 886.218.834/812
Correo electrónico: civil6.vigo@xustiza.gal

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: MÁ
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G: 36057 42 1 2024 0010270
JVB JUICIO VERBAL 0000798 /2024
Procedimiento de origen: /
Sobre: OTROS VERBAL

DEMANDANTE : [redacted]
Procurador/a:
Abogado/a: CESAR IGARRETA RICO

DEMANDADO : STELLANTIS ESPAÑA, SL
Procurador/a
Abogado/a: [redacted]

S E N T E N C I A

JUEZ/A QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: VIGO.
Fecha: veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte actora presentó demanda de juicio verbal contra la demandada en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Previo traslado de la demanda, la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de contrario y solicitando la desestimación la demanda y condena en costas de la actora.

CVE: aHo2UYuwUB

TERCERO: Solicitada celebración de la vista, se convocó a las partes a la misma la cual se celebró en todas sus fases, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento [redacted] ejercita frente a la entidad STELLANTIS ESPAÑA, S.L acción de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, por daños y perjuicios derivados del defecto en la fabricación del vehículo Peugeot 308 Tech Edition BlueHDI 130, con matrícula [redacted] y número de bastidor [redacted], fabricado y distribuido por la demandada, y que fue adquirido por la actora el 24 de agosto de 2018 en el Concesionario Oficial Peugeot [redacted] (actualmente denominada [redacted]). Afirma. Reclama la suma 8.024,55 euros, más intereses, correspondiente a la cantidad abonada para la reparación del vehículo.

Frente a tal pretensión la demandada admite ser la entidad fabricante y/o comercializadora en España de los vehículos de la marca Peugeot, se opone, en esencia, cuestionando su legitimación pasiva frente al ejercicio de acción de responsabilidad contractual o saneamiento por vicios ocultos habida cuenta la compraventa fue realizada por persona jurídica diferente, el concesionario de Zaragoza. El transcurso del plazo de la garantía legal del fabricante, niega que la avería tenga origen en defecto de fabricación del vehículo, atribuyendo la misma a déficits en el mantenimiento responsabilidad de la actora.

SEGUNDO: Cuestiona la demandada su legitimación pasiva por cuanto frente al ejercicio de acción de responsabilidad contractual o saneamiento por vicios ocultos habida cuenta la compraventa fue realizada por persona jurídica diferente, el concesionario de [redacted] Al respecto la STS 108/1997 de 18 de febrero, citando las SSTS de 1 de abril de 1994 y 24 de marzo y 23 de diciembre de 1952, en referencia al principio o doctrina de la unidad de culpa civil que resulta de aplicación a aquellos "supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual" en los que el perjudicado "puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro, junto con los límites estrictos a que se ciñe la responsabilidad contractual en casos de coexistencia o

CVE: aHo2UYuwU8

conjunción con responsabilidad aquiliana, de manera que no es bastante que haya un contrato entre partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial, (Sentencia de 9 de marzo de 1983, entre otras muchas), criterios jurisprudenciales que gozan de manifestada continuidad en cuanto a la referida "unidad conceptual" (Sentencias de 20 de diciembre de 1991) que admite concurrencia de culpas por los mismos hechos (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1993)" o "yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales que dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al Juzgador para que este aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1993)".

TS, Civil sección 1 del 14 de julio de 2003 afirma que la responsabilidad referida al fabricante o importador debe ser calificada de responsabilidad extracontractual, pues, como dice la sentencia de 22 de mayo de 2001, el consumidor no tiene ninguna relación jurídica contractual con las sociedades que fabricaron, importaron o distribuyeron el producto.

En el caso de autos, la fundamentación jurídica de la demanda se articula también la acción de responsabilidad extracontractual con apoyo en los artículos 1902 y concordantes del Código Civil por lo que la demandada, como fabricante y/o comercializadora en España del vehículo adquirido por la entidad actora, sí tiene legitimación para ser demandada en ejercicio de tal acción que se sustenta en la obligación de la demandada de resarcir al actor como adquirente por un defecto de fabricación del vehículo que le fue vendido.

TERCERO: Afirma la actora que el 02/10/2023 el vehículo se detuvo y ya no volvió a arrancar y que no se encendió ningún testigo de advertencia en el cuadro de mandos. Trasladado el vehículo al taller [redacted] para su valoración, determinaron que la avería en cuestión se trataba de la rotura de la cadena de transmisión de los árboles de levas (documento 9 de la demanda).

De conformidad con el informe pericial aportado por la actora elaborado por el perito D. [redacted] (documento 10 de la demanda) y lo depuesto por el perito en la vista, al vehículo de la actora se le han realizado la totalidad de las revisiones de mantenimiento establecidas, acorde al plan de mantenimiento estipulado por el fabricante, lo cual es

confirmado conforme documentos 16 de la demanda; la avería consistió en la rotura de la cadena de trasmisión de los árboles de levas de culata y según nota o boletín técnico del fabricante o TSB dicho fallo ha sido detectado en numerosas unidades con mismo tipo de motorización y mismo fabricante. Dicho TSB describe el fallo e informa a los talleres que procede efectuar para la reparación la sustitución de una cadena de arrastre de 7 mm por una cadena de mayor grosor, pasando a montarse como mínimo una cadena de 8 mm. Lo anterior, efectivamente supone el reconocimiento por parte de la fabricante de la existencia de un defecto de material o diseño en la fabricación.

El perito D. [redacted] (documento 18 de la demanda) tras examen de las piezas dañadas extraídas del vehículo objeto de autos confirma que el problema se ha producido en el conjunto de elementos que sincronizan el árbol de levas en la parte superior del motor, entre los que se incluyen la cadena sincronizadora, tensor, cárteres superiores y los propios árboles de levas. Que ninguno de estos elementos tiene programada su sustitución por parte del fabricante a lo largo de la vida del vehículo. Tratándose de un fallo de diseño del motor, en concreto "en el conjunto de los árboles de levas, las tapas que lo soportan, su tensor y su cadena sincronizadora; actualización se proporciona una cadena, un tensor y unos árboles de levas significativamente actualizados y reforzados, cambiando el grosor de los recambios así como unas tapas de cierre distintas, la cadena pasa de 7mm a 8mm y se modifica el alojamiento del tensor".

Así pues, considero acreditado que la avería objeto de autos se debió a un defecto de fabricación, acción que ha producido daños a la actora (art. 1902 CC) cuantificados en los 8.024,55 euros reclamados a los que ascendió en precio abonado para la reparación de la avería (documentos 13 de la demanda).

Procediendo por todo lo expuesto la estimación íntegra de la demanda y la condena de la demandada a abonar ala actora la cantidad reclamada, más los intereses legales devengados (arts. 1100 y 1108 CC) desde la reclamación extrajudicial efectuada el 10 de mayo de 2024 (documentos 14 y 15 de la demanda).

CUARTO: Por todo lo expuesto, estimada totalmente la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, procede la condena en costas de la parte demandada.

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por [redacted] contra STELLANTIS ESPAÑA, S.L., y condeno a la demandada

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

a abonar a los actores la cantidad de **8.024,55 EUROS**, más los intereses legales devengados por tal cantidad desde la presentación de la demanda; así como al pago de las costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que sea competente para conocer del recurso dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el [redacted] en la cuenta de este expediente [redacted] .... .. indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código [redacted] Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código [redacted]

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A/JUEZ/A

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por [redacted]
Data e hora: 27/10/2026 13:51:21